

1281

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No: **Nº - 001281** FECHA:

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA E.D.S. TORCOROMA  
DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación con el propósito de determinar el cumplimiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, al cual hace referencia el artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre del 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, determinándose que a la fecha algunas empresas no han dado cumplimiento a esta obligación.

Con base a lo anterior, se emitió el Concepto Técnico N° 000560 del 10 de julio del 2013, mediante el cual se pudo concluir que:

- 1) La E.D.S.TORCOROMA de Puerto Colombia – Atlántico de acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 2 de Agosto del 2007, no cumplió el diligenciamiento de manera oportuna en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos para el periodo 2012, según información encontrada en el concepto técnico de la referencia.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 del 93 y señaló. Que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del ministerio del medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la ley 1333 del 2009 establece que: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo Segundo de la ley 1333 de 2009 sin perjuicio de la facultad a prevención. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera que este despacho es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 del 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: N<sup>o</sup> - 0 0 1 2 8 1 FECHA:**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA E.D.S. TORCOROMA DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado "prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 del 93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales " Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en al ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de al misma norma establece: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental vigente, en lo que se relaciona al Registro de Residuos Peligrosos artículo 28 del Decreto 4741 del2005 y la actualización de los mismos en la página Web de esta Corporación, por lo que se considera procedente ordenar la apertura de una investigación ambiental, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria en contra de la E.D.S. Torcoroma de Puerto Colombia – Atlántico, identificada con el Nit 900.316.003 - 4 y Representado Legalmente por el señor Carlos Alvares Trillo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**AUTO No: N° - 0 0 1 2 8 1 FECHA:**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA E.D.S. TORCOROMA DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

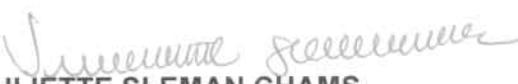
**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente Actuación Administrativa, el Concepto Técnico N° 000560 del 10 de julio de 2013.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **27 DIC. 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

*Elaborado por Ulrick De La Cruz Polo (Contratista)*  
*Revisó: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.*